



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SRE-PSC-17/2023

**PARTE DENUNCIANTE:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**PARTE DENUNCIADA:** MORENA

**MAGISTRADO PONENTE:** RUBÉN JESÚS  
LARA PATRÓN

**SECRETARIO:** ALEJANDRO TORRES  
MORÁN

**COLABORÓ:** SAID JAZMANY ESTREVER  
RAMOS

**SUMARIO DE LA DECISIÓN**

**SENTENCIA** de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que determina la **inexistencia** del uso indebido de la pauta atribuido a Morena por el pauta del promocional denominado “**CONTRASTE EDOMEX**”, en su versión de televisión y radio con folios **RV00110-23** y **RA00122-23**, respectivamente.

GLOSARIO	
<b>Autoridad instructora</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral <sup>1</sup>
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>PRI</b>	Partido Revolucionario Institucional
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley Electoral y/o LEGIPE</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

<sup>1</sup> Se atiende a las transitorios Sexto y Décimo de la reforma a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de marzo y que inició su vigencia el tres siguiente, en los que se establece que los procedimientos que se encuentren en trámite al inicio de la vigencia del decreto correspondiente, se resolverán conforme a las disposiciones jurídicas vigentes al momento de su inicio, así como establecen que en el mes de abril se establecerán las medidas y planeación para atender a la reestructuración administrativa del INE, mismas que deberán quedar ejecutadas a más tardar el uno de agosto



GLOSARIO	
<b>DEPPP</b>	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
<b>Sala Especializada</b>	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

## SENTENCIA

Que dicta la Sala Especializada en la Ciudad de México el dieciséis de marzo de dos mil veintitrés.

**VISTO** el procedimiento especial sancionador registrado con la clave **SRE-PSC-17/2023**.

## ANTECEDENTES

1. **Proceso Electoral en el Estado de México.** El cuatro de enero, dio inicio el proceso electoral para renovar la gubernatura en el Estado de México del cual destacan las siguientes fechas:<sup>2</sup>

Precampaña	Intercampaña	Campaña	Periodo de reflexión	Día de la jornada
14 de enero al 12 de febrero	13 de febrero al 2 de abril	3 de abril al 31 de mayo	1 al 3 de junio	4 de junio

### I. Trámite del procedimiento especial sancionador.

<sup>2</sup> Esto constituye un hecho notorio en términos del artículo 461 de la Ley Electoral y del criterio orientador I.3º.C.35K de rubro "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XXVI, tomo 2, noviembre 2013, página 1373, al obrar en las páginas oficiales de Internet del INE y del IEEM: <https://www.ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2023/> y <https://www.ieem.org.mx/2022/CALENDARIO%202023.pdf>.

Los contenidos de páginas oficiales de Internet que se citen a lo largo de la presente sentencia constituyen hechos notorios con base en el fundamento aquí expuesto.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-17/2023

1. **1. Denuncia.** El diecisiete de febrero de dos mil veintitrés<sup>3</sup>, el PRI denunció que Morena utilizó de manera indebida su prerrogativa de acceso a radio y televisión (uso indebido de la pauta) al pautar el promocional denominado “Contraste EDOMEX”, en sus versiones de radio<sup>4</sup> y televisión<sup>5</sup>, pues desde su perspectiva, contiene frases que no son acordes a la etapa del proceso electoral que se desarrolla en el Estado de México, aunado a que esas frases fueron utilizadas por Morena durante el periodo ordinario, es decir, antes del inicio del proceso electoral en esa entidad federativa.
2. Asimismo, señala que las frases empleadas en el promocional denunciado, están ligadas a los posicionamientos que Morena realizó antes del proceso comicial en el Estado de México, lo que, desde su visión, genera una sistematicidad de los mensajes, generando inequidad en la contienda, al ser disfrazados de propaganda genérica. Por tal motivo, solicitó medidas cautelares.
3. **2. Radicación y diligencias de investigación.** El dieciocho de febrero, la autoridad instructora radicó la denuncia bajo el número de expediente UT/SCG/PE/PRI/CG/58/2023; la admitió a trámite, reservó el emplazamiento y ordenó diligencias de investigación.
4. **3. Medidas cautelares.** El veinte de febrero, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE negó las medidas cautelares, al considerar que las expresiones empleadas están amparadas por la libertad de expresión de la que gozan los partidos políticos y, además, robustecen el debate público.<sup>6</sup>

---

<sup>3</sup> Todas las referencias a las fechas se entenderán respecto al año dos mil veintitrés, salvo expresión concreta.

<sup>4</sup> Folio RA-00110-23

<sup>5</sup> Folio RV-00123-23

<sup>6</sup> Acuerdo ACQyD-INE-19/2023, el cual no fue impugnado.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-17/2023

5. **4. Emplazamiento y audiencia.** El tres de marzo, la autoridad instructora emplazó a las partes involucradas para que comparecieran a la audiencia de ley, la cual se celebró el siete siguiente.

## II. Trámite ante la Sala Especializada.

6. **1. Recepción del expediente.** En su momento se recibió en esta Sala Especializada el expediente formado con motivo de la instrucción del procedimiento y se verificó su debida integración.
7. **2. Turno y radicación.** El quince de marzo el magistrado presidente acordó integrar el expediente **SRE-PSC-17/2023** y turnarlo a la ponencia a su cargo. Con posterioridad, acordó radicar el expediente al rubro indicado y se procedió a elaborar el proyecto de resolución.

## CONSIDERACIONES

### PRIMERA. Competencia.

8. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente procedimiento especial sancionador ya que se formó con motivo del presunto uso indebido de la pauta por la vulneración a las reglas de intercampana, atribuido a Morena con motivo del pautado del promocional denominado “Contraste EDOMEX”, infracción que es de conocimiento exclusivo de esta autoridad federal.
9. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, Base III,<sup>7</sup> 99, párrafo cuarto, fracción IX<sup>8</sup>; de la Constitución; 173, primer párrafo,<sup>9</sup> y 176, penúltimo párrafo,<sup>10</sup>

---

**7 Artículo 41.**

(...)

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

(...)



de Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 442, párrafo 1 inciso a), y 443, 470, inciso b), 476 y 477 de la Ley Electoral<sup>11</sup>.

---

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.

<sup>8</sup> **Artículo 99.** El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

(...)

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

(...)

**IX.** Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución; a las normas sobre propaganda política y electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o de campaña, e imponer las sanciones que correspondan.

<sup>9</sup> **Artículo 173.-** El Tribunal Electoral contará con siete Salas Regionales y una Sala Regional Especializada que se integrarán por tres magistrados o magistradas electorales, cada una; cinco de las Salas Regionales tendrán su sede en la ciudad designada como cabecera de cada una de las circunscripciones plurinominales en que se divida el país, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución y la ley de la materia, la sede de las dos Salas Regionales restantes, será determinada por la Comisión de Administración, mediante acuerdo general y la Sala Regional Especializada tendrá su sede en el la Ciudad de México.

<sup>10</sup> **Artículo 176.-** Cada una de las Salas Regionales, con excepción de la Sala Regional Especializada, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

(...)

Los procedimientos especiales sancionadores previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales serán conocidos y resueltos por la Sala Regional Especializada con sede en la Ciudad de México, así como de lo establecido en las fracciones V, VI, VII, VIII, IX y XIII anteriores, sin perjuicio de que el Presidente o la Presidenta del Tribunal Electoral pueda habilitarla para conocer de los asuntos a los que se refieren las demás fracciones del presente artículo.

<sup>11</sup> **Artículo 442.**

1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley:

a) Los partidos políticos;

(...)

**Artículo 443.**

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de esta Ley;

b) El incumplimiento de las resoluciones o acuerdos del Instituto o de los Organismos Públicos Locales;

c) El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone la presente Ley;

d) No presentar los informes trimestrales, anuales, de precampaña o de campaña, o no atender los requerimientos de información de la Dirección Ejecutiva de Fiscalización del Instituto, en los términos y plazos previstos en esta Ley y sus reglamentos;

e) La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos;

f) Exceder los topes de gastos de campaña;

g) La realización de actos de precampaña o campaña en territorio extranjero cuando se acredite que se hizo con consentimiento de aquéllos, sin perjuicio de que se determine la responsabilidad de quien hubiese cometido la infracción;

h) El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en la presente Ley en materia de precampañas y campañas electorales;

i) La contratación, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión;

j) La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-17/2023

10. Así como de conformidad, con lo dispuesto en las Jurisprudencias 10/2008 y 25/2010 de rubros: *PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN* y PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS RESPECTIVOS.

## SEGUNDA Planteamiento de las partes.

---

k) El incumplimiento de las obligaciones establecidas por la presente Ley en materia de transparencia y acceso a la información;

l) El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;

m) La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto, y

n) La comisión de cualquier otra falta de las previstas en esta Ley.

o) El incumplimiento a las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género.

**Artículo 470. 1.** Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad

Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral (...)

**Artículo 476. 1.** La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, recibirá del Instituto el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo. 2. Recibido el expediente en la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, el Presidente de dicha Sala lo turnará al Magistrado Ponente que corresponda, quién deberá: a) Radicar la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento, por parte del Instituto, de los requisitos previstos en esta Ley; b) Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en esta Ley, realizar u ordenar al Instituto la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita; c) De persistir la violación procesal, el Magistrado Ponente podrá imponer las medidas de apremio necesarias para garantizar los principios de inmediatez y de exhaustividad en la tramitación del procedimiento. Lo anterior con independencia de la responsabilidad administrativa que en su caso pudiera exigirse a los funcionarios electorales; d) Una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, el Magistrado Ponente dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de su turno, deberá poner a consideración del pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, el proyecto de sentencia que resuelva el procedimiento sancionador, y e) El Pleno de esta Sala en sesión pública, resolverá el asunto en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución.

**Artículo 477. 1.** Las sentencias que resuelvan el procedimiento especial sancionador podrán tener los efectos siguientes: a) Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto, o b) Imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en esta Ley.



11. A continuación, se exponen las manifestaciones realizadas por las partes, con la finalidad de fijar la materia de la litis.
12. **A. Argumentación del PRI.** Refiere que el promocional denunciado utiliza frases ligadas a los posicionamientos que Morena realizó justo previo al inicio del proceso electoral del Estado de México, por lo que busca sistematizar un mensaje de manera continuada frente a la ciudadanía y tener un posicionamiento disfrazado de propaganda genérica, lo cual vulnera el modelo de comunicación política.
13. Señala que las frases empleadas en el promocional fueron utilizadas de manera previa por Morena en una estrategia desplegada en los meses de octubre a diciembre de dos mil veintidós, la propaganda fue analizada por la Sala Superior al resolver el SUP-JE-342/2022, y se acreditó que las frases denunciadas fueron utilizadas durante el periodo ordinario y justo antes del inicio del proceso electoral en el Estado de México, por lo que la igualdad de frases genera una estrategia mediática, lo que constituye una conducta irregular.
14. En vía de alegatos reiteró que se trata de una campaña sistemática de marketing político, con la finalidad de allegarse de adeptos y beneficiarse antes del periodo de campañas.
15. **Manifestaciones realizadas por Morena en vía de alegatos.** Refiere que las pruebas aportadas por el PRI no alcanzan a tener por acreditada la infracción denunciada.
16. Señala que el promocional se trata de una crítica severa sobre una perspectiva política que se diseñó para resalta la opinión de Morena sobre lo que considera han sido los gobiernos del PRI a través de los años.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-17/2023

17. Refiere que la Sala Superior ha determinado que el hecho de que en promocionales de contenido genérico se inserte el nombre de otros partidos políticos no le quita ese carácter ya que no existe una prohibición legal para ello.
18. Recalca que las frases utilizadas constituyen un contraste válido de opiniones que robustecen el debate político.

### **TERCERA. Causas de improcedencia.**

19. Las causales de improcedencia deben ser analizadas de manera previa al análisis de fondo, toda vez que de actualizarse alguna no podría emitirse una determinación sobre la controversia planteada, al existir un obstáculo para su válida constitución.
20. Morena señala que la queja es frívola toda vez que la línea discursiva del promocional denunciado es parte de la línea ideológica de ese instituto políticos, incluso señala que se constituye como una opción política de alternancia, lucha popular, que busca lograr una transformación democrática y social a través de la vía política y electoral.
21. Al respecto debe decirse que la causa de improcedencia es infundada, toda vez que la acreditación o no de faltas en la materia electoral es un tema relacionado con el estudio de fondo del presente asunto, pues ello depende de un análisis pormenorizado de las constancias de autos y de la valoración de medios de prueba existente en el asunto.
22. Bajo ese orden de ideas, esta autoridad no advierte de oficio alguna otra que impida realizar un pronunciamiento de fondo; por tanto, lo procedente es analizar la litis que se plantea





#### CUARTA. Caso concreto

23. Debemos recordar que conforme al modelo de comunicación política los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social como parte de sus prerrogativas<sup>12</sup>, para que la gente conozca su ideología, propuestas de gobierno, plataforma político-electoral y candidaturas.
24. El INE, al ser la autoridad facultada para administrar los tiempos del Estado, debe garantizar el uso de tales prerrogativas a los partidos políticos<sup>13</sup>, ya que les permite promover la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación y hacer posible el acceso de la ciudadanía al poder público<sup>14</sup>.
25. Por eso, los institutos políticos pueden difundir propaganda en radio y televisión en las distintas etapas del proceso electoral (precampaña, intercampaña y campaña) y también cuando no hay proceso electoral (periodo ordinario); prerrogativa que se armoniza con el derecho de la ciudadanía de acceder a la información<sup>15</sup>, todo lo cual fomenta la participación ciudadana y la emisión de un sufragio libre e informado.
26. Los partidos son libres de configurar y elaborar su propaganda político-electoral de la forma que más convenga a sus intereses y estrategia política, ya que esto tiene que ver con la forma en que deciden comunicarse con la ciudadanía y las tácticas que eligen para posicionarse; toda vez que su objetivo es que la ciudadanía se identifique con su ideología y principios, y los vea como una opción política viable<sup>16</sup>.

---

<sup>12</sup> Artículos 41, Bases I y III, Apartados A y B, de la constitución federal; 159, numerales 1 y 2, de la LEGIPE.

<sup>13</sup> Artículo 160, párrafos primero y segundo, de la LEGIPE.

<sup>14</sup> Artículo 41, Base I, de la constitución federal.

<sup>15</sup> Artículo 247 de la LEGIPE.

<sup>16</sup> Artículos 168, párrafo 4, de la LEGIPE y 37 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral (RRTME).



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-17/2023

27. Respecto a la configuración del contenido de los promocionales los partidos políticos no podrán estar sujetos a censura previa por parte del INE o de autoridad alguna, pues, sólo serán sujetos a ulteriores responsabilidades derivadas de disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias<sup>17</sup>.
28. Así, los partidos políticos deben usar su pauta para cumplir con los fines constitucionales que se les encomendó y ajustar el contenido de los mensajes al proceso electoral, etapa o periodo en que se difundan, y respetar los límites de la libertad de expresión.
29. Ahora bien, resulta conveniente tener presente el contenido del promocional denunciado en su versión de radio y televisión, mismos que fue certificado<sup>18</sup> por la autoridad instructora, cuyas versiones son del siguiente tenor:

Televisión "CONTRASTE EDOMEX" con folio RV00110-23	
Imágenes representativas	Audio
	<p><b>Voz en off mujer:</b></p> <p><i>No hay dictadura que dure cien años, ni mexiquense que lo resista.</i></p> <p><i>Todo este tiempo las y los mismos de siempre, han gobernado el Estado de México, beneficiando sus propios intereses.</i></p> <p><i>Ni un año más, a los malos</i></p>
	





<sup>17</sup> Artículo 37 del mismo Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral del INE.

<sup>18</sup> Actuación que constituye una documental publica pues se trata de información emitida por una autoridad en el ejercicio de sus funciones y no haber sido controvertidas con elemento alguno por parte del denunciado, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-17/2023

Televisión "CONTRASTE EDOMEX" con folio RV00110-23	
Imágenes representativas	Audio
 	<p><i>gobiernos les llegó la hora.</i></p> <p><i>El pueblo lo tiene bien claro, ya se van.</i></p> <p><i>Es tiempo del cambio verdadero.</i></p>
 	<p><i>Es tiempo de Morena.</i></p> <p><i>La Esperanza del EdoMex.</i></p>

Radio "CONTRASTE EDOMEX" con folio RA00122-23
<p><b>Voz en off mujer:</b></p> <p><i>No hay dictadura que dure cien años, ni mexiquense que lo resista.</i></p> <p><i>Todo este tiempo las y los mismos de siempre, han gobernado el Estado de México, beneficiando sus propios intereses.</i></p> <p><i>Ni un año más, a los malos gobiernos les llegó la hora.</i></p> <p><i>El pueblo lo tiene bien claro, ya se van.</i></p> <p><i>Es tiempo del cambio verdadero.</i></p> <p><i>Es tiempo de Morena.</i></p> <p><i>La Esperanza del EdoMex.</i></p>

30. Como podemos observar el contenido discursivo de ambas versiones es el mismo.
31. De igual forma, es de gran relevancia saber cual fue su periodo de difusión por tal motivo la DEPPP proporcionó el informe de monitoreo, el



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-17/2023

cual constituye una documental pública, de la que se desprende lo siguiente:

DIRECCIÓN DE VERIFICACIÓN Y MONITOREO  
INFORME DE MONITOREO  
CENACOM  
OFICINAS CENTRALES

Corte del 13/02/2023 al 22/02/2023

REPORTE DE DETECCIONES POR FECHA Y MATERIAL			
FECHA INICIO	CONTRASTE EDOMEX		TOTAL GENERAL
	RA00122-23	RV00110-23	
13/02/2023	98	24	122
14/02/2023	105	26	131
15/02/2023	104	32	136
16/02/2023	107	31	138
17/02/2023	109	33	142
18/02/2023	111	32	143
19/02/2023	110	33	143
20/02/2023	110	33	143
21/02/2023	109	26	135
22/02/2023	109	33	142
TOTAL GENERAL	1,072	303	1,375

32. Como podemos advertir que el promocional tuvo vigencia del trece al veintidós de febrero, es decir, su difusión se llevó a cabo dentro del periodo de intercampaña en el proceso electoral del Estado de México, generando un total de mil trescientos setenta y cinco impactos<sup>19</sup>
33. Sentado lo anterior, es menester definir qué debemos entender por intercampaña y qué particularidades deben cumplir los promocionales que se difundan durante esta etapa del proceso electoral.
34. Así, la Sala Superior<sup>20</sup> ha señalado que la intercampaña es el periodo que transcurre del día siguiente al que terminan las precampañas al día anterior al inicio del periodo de campañas, este periodo tiene como objeto

<sup>19</sup> Mil setenta y dos para la versión de televisión y trescientos tres en la versión de radio.

<sup>20</sup> Véase SUP-REP-31/2016



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-17/2023

poner fin a una etapa de preparación de los partidos de cara a la jornada electoral y abre un espacio para que se resuelvan las diferencias que se susciten sobre la selección interna de las candidaturas a elección popular

21

35. De tal suerte que, durante este periodo, los partidos políticos también tienen derecho de acceder a los tiempos del Estado en radio y televisión; sin embargo, los promocionales debe ser de contenido genérico; es decir, serán de carácter meramente informativos<sup>22</sup>, por lo que deben estar encaminados a divulgar una amplia variedad de ideas, acciones, críticas y propuestas que permiten ampliar la participación de la ciudadanía y de la sociedad en general, el debate público sobre temas que se estimen relevantes para el sistema democrático o de interés general<sup>23</sup>.
36. Ahora bien, definidos conceptos esenciales como intercampaña y mensaje genérico, analizaremos de manera pormenorizada el contenido del promocional denunciado, recordando que el contenido auditivo de la versión de radio y televisión son idénticos.
37. Así, cabe recordar que la línea discursiva del promocional es la siguiente:

Contenido auditivo
<p><b><i>Voz en off mujer:</i></b> <i>No hay dictadura que dure cien años, ni mexiquense que lo resista. Todo este tiempo las y los mismos de siempre, han gobernado el Estado de México, beneficiando sus propios intereses. Ni un año más, a los malos gobiernos les llegó la hora. El pueblo lo tiene bien claro, ya se van. Es tiempo del cambio verdadero. Es tiempo de Morena. La Esperanza del EdoMex.</i></p>

<sup>21</sup> Véase SUP-REP-109/2015.

<sup>22</sup> Artículo 32, numeral 2, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

<sup>23</sup> SUP-REP-109/2015.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-17/2023

38. Por otra parte, toda vez que es obligación de esta Sala Especializada analizar de manera contextual el promocional, es decir, el contenido discursivo con las imágenes que son representadas en el promocional de televisión, tal como lo señaló la Sala Superior en el SUP-REP-736/2022, de las imágenes del promocional, así como del audio, se desprende lo siguiente:
- Se plasma y menciona la frase “No ha dictadura que dure 100 años” y de fondo aparece una fotografía de una ciudad rodeada de montañas.
  - Mientras se escucha la frase “ni mexiquense que lo resista, todo este tiempo los mismos de siempre han gobernado” aparece una serie de imágenes de personas y plazas públicas, así como una toma panorámica de una ciudad en blanco y negro.
  - Inmediatamente después, aparece una mano con billetes de quinientos pesos, seguida de la frase “ni un año más” y continua la imagen de una señalización de tránsito de ALTO.
  - Después se menciona “a los malos gobiernos les llegó la hora” y se acompaña de una serie de imágenes de personas, finalizando esa toma con un conjunto de personas vestidas con chalecos guindas agarradas de las manos y otras con las manos levantadas en señal de triunfo.
  - Finalmente, se dice “ya se van” y “es tiempo del cambio verdadero” y “es tiempo de Morena”
39. Como podemos advertir al analizar de manera particular e integral el discurso empleado en el promocional denunciando, la narrativa se encuentra apegada a las restricciones establecidas para los mensajes difundidos en etapa de intercampañas, esto, toda vez que el promocional



no contiene alguna referencia que haga suponer algún posicionamiento anticipado o desequilibrio en el proceso electoral, dado que tanto las palabras como las imágenes están encaminadas a arrojar una crítica a los gobiernos que han estado en el poder en el Estado de México (hecho público que en el Estado de México, el partido que ha gobernado durante más tiempo es el PRI), a quienes se les alude como “los mismos de siempre”.

40. De igual forma ocurre con la frase *“No hay dictadura que dure cien años, ni mexiquense que lo resista”* se hace referencia a que un solo partido político ha gobernado durante un tiempo prolongado en el Estado de México, por lo que cataloga esa situación como una dictadura, esta expresión busca poner en el debate público la gestión del partido hegemónico en esa entidad federativa, lo cual representa una visión crítica que abona al debate; sin embargo, no se desprende que se presente alguna propuesta o plataforma electoral para llamar al voto a favor de candidatura alguna y la posible forma que acabar con dichas malas administraciones, como se abundará más adelante y que la Sala Superior también ha analizado y confirmado esta postura en el SUP-JE-342/2022.
41. Así, como podemos advertir la línea discursiva implementada conlleva la visión y la forma en que una fuerza política ve el contexto político en el Estado de México y el posible cambio que se puede generar, manifestando así una posición ideológica con sentido crítico, propia de los tiempos electorales que se viven en la entidad en la que se encuentra en marcha un proceso electoral.
42. Además, la legalidad de la línea discursiva del promocional se sostiene porque no existen referencias a alguna candidatura en particular; a la





plataforma electoral registrada por dicho partido político; a las propuestas sostenidas por sus precandidaturas; al proceso electoral local ordinario o a la jornada electoral que está próxima a celebrarse, únicamente se hace referencia a las condiciones en que ha estado la entidad con los gobiernos que ha tenido, desde el punto de vista de la ideología del partido denunciado-

43. Es decir, un gobierno que ha emanado consistentemente de un partido político, a lo que denomina “dictadura” y “los mismos de siempre”, así como a la posibilidad de que las condiciones mejoren y quienes gobiernen en los sucesivos ya no atiendan a “intereses particulares” como sostiene el promocional, aunado a que da una visión de lo que supuestamente es el sentir de la ciudadanía mencionando que el “pueblo lo tiene claro”, razones por las cuales la línea discursiva no infringe la normativa, ya que el partido político puede en todo momento transmitir o difundir su ideología o forma de pensar, como sucede en el caso.
44. Así el promocional denunciado, como ya se ha referido, es de contenido genérico, ya que no presenta una plataforma electoral o posiciona a alguna candidatura, por el contrario, se trata de un spot que busca poner en el debate público temas de interés general tales como el actuar de los gobiernos del Estado de México.
45. De tal suerte que las expresiones ahí vertidas permiten robustecer los temas de debate público, aunado a ello debemos tener presente que la propaganda de los partidos políticos no siempre es carácter propositivo, en virtud de que no toda su propaganda está encaminada a presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas, en ocasiones, también constituye un elemento para criticar o contrastar las acciones de gobierno.



46. Bajo ese orden de ideas, que la ciudadanía estará en condiciones de conocer todas las posturas sobre temas de interés público y así asumir una postura sobre los asuntos de relevancia social, lo cual resulta propio de un sistema democrático.
47. En ese sentido, esta Sala Especializada puede concluir que el contenido del promocional en sus dos versiones es genérico, pues resalta de esencialmente la visión de Morena sobre temas relacionados con la forma de gobierno, tema que *pone en el debate público cuestiones relacionadas con las gestiones de trabajo de gobiernos anteriores*, lo cual robustece, ensancha y fortalece el debate público y contribuye a la formación de una sociedad más informada; por tanto, al ser de contenido genérico su difusión es acorde a la etapa de intercampaña del proceso electoral del Estado de México.
48. Por tanto, esta Sala Especializada concluye que el promocional denunciado está dentro de los límites de la libertad de expresión y su contenido es válido para la etapa de intercampaña, pues como ya se dijo, no presenta una candidatura, plataforma electoral o solicitud de voto, de ahí que sea inexistente el uso indebido de la pauta y, consecuentemente, no genera un desequilibrio o inequidad en la contienda.
49. Ahora bien, esta Sala Especializada no pasa inadvertido el argumento de que las frases expresadas en el promocional configuran sistematicidad en relación con lo resuelto por la Sala Superior en el SUP-JE-342/2022 que realiza el partido denunciante; sin embargo, deben tomarse en consideración los siguientes factores:
  - a) Como ha quedado precisado, los promocionales de intercampaña deben ser genéricos, sin que existe la excluyente que no pueden



utilizar otro tipo de materiales siempre y cuando se ajusten a la etapa del proceso en que se pauten, aunado a que existe una amplia libertad configurativa por parte de los partidos políticos, siempre que no hagan expresiones que no estén permitidas en diversos tiempos electorales, por ejemplo, llamar a votar a favor o en contra de candidatura alguna fuera de proceso electoral o antes de la etapa de campañas.

b) La propaganda con la que se realiza la comparación fue denunciada como a partir de la infracción de actos anticipados de precampaña y/o campaña, y en su resolución la Sala Superior confirmó la inexistencia de dicha infracción decretada por el Tribunal Electoral del Estado de México

50. Aun y cuando las expresiones denunciadas estén relacionadas, como lo refiere el denunciante, con propaganda que Morena ya había difundido, de manera individual, dichas expresiones resultaron válidas como las que ahora se analizan.
51. Por tanto, el recurrente no aporta elementos mínimos que estén encaminados a demostrar que las frases utilizadas por Morena constituyen una campaña sistemática que afecta el proceso electoral del Estado de México, pues como se ha sostenido en la presente sentencia, el contenido de los promocionales está amparado por la libertad de expresión y se ajusta a los parámetros establecidos para la difusión de promocionales durante el periodo de intercampaña, aunado a que en la diversa sentencia en la que se pretende sustentar la sistematicidad, al realizar el análisis del contenido de las expresiones que se pusieron en duda, tanto el Tribunal local como la Sala Superior afirmaron que no existió el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-17/2023

52. Es decir, lo anterior tiene relevancia, porque el no haber actualizado el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, se traduce en que no existió la intención de llamar a votar o alguna frase relacionada con esa temática y tampoco una trascendencia directa a la ciudadanía para considerarla como una conducta ilegal.
53. De ahí que no asiste la razón al denunciante al alegar una campaña sistemática.

En atención a lo expuesto y fundado, se:

### RESUELVE

**ÚNICO.** Se declara la **inexistencia** del uso indebido de la pauta por la vulneración a las reglas de intercampaña atribuido a Morena.

**NOTIFÍQUESE** en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos de las magistraturas que la integran y el magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos en funciones, quien da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementan la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación.